

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 5 días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 13 de julio de 2018, a través del cual la C. Guadalupe Olguin Nivios, apoderada legal de la empresa "Papelera BJ", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante" derivados del dictamen, subasta y fallo del 9 de julio de 2018, correspondiente a la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, relativa a la "Adquisición de materiales y equipo de oficina", partida 1 sub-partida 42 y partida 2 sub-partidas 54 y 55.

RESULTANDO

1. Que el 13 de julio de 2018, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el cual estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 1 de agosto de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/366/2018, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018.
3. Que el 8 de agosto de 2018, se recibió el oficio número SFCDMX/DGA/2386/2018, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada e informó el origen de los recursos y el estado que guarda la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018.
4. Que el 10 de agosto de 2018, esta Dirección de Recursos de Inconformidad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", en contra del dictamen, subasta y fallo del 9 de julio de 2018 de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, lo que se le hizo del conocimiento a "La recurrente" por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/414/2018, notificado el 14 de agosto del año en curso, y a través del cual se le indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.
5. Que el 13 de agosto de 2018, mediante oficio SCGCDMX/DGL/DRI/415 /2018, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Papelera Anzures", S.A. de C.V., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente",

13 P

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado ocuroso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

6. Que el 16 de agosto de 2018, el C. Humberto Pinto Bugarin, apoderado legal de la persona moral "Papelera Anzures", S.A. de C.V., compareció ante esta Autoridad, a realizar manifestaciones con relación a la vista que se le dio con la copia del recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", asimismo, en dicho acto ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.
7. Que el 22 de agosto de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció "La recurrente", y sí el tercero denominado "Papelera Anzures", S.A. de C.V., en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante", "La recurrente" y la empresa "Papelera Anzures", S.A. de C.V., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en términos del artículo 12 de este último ordenamiento.

Asimismo, se tuvieron por presentados los alegatos de "La recurrente" que de forma escrita exhibió de manera previa a la celebración de la Audiencia de Ley; asimismo, los alegatos que manifestó la empresa "Papelera Anzures", S.A. de C.V., en su calidad de tercero en el presente asunto, de manera verbal el día de la celebración de la Audiencia de Ley.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección emite la presente resolución con fundamento en los artículos 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que le facultan para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas, las constancias y

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante", "La recurrente" y la persona moral "Papelera Anzures", S.A. de C.V., en su calidad de tercero en el presente asunto, pruebas que se identificaron bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del apartado de pruebas del escrito de inconformidad de "La recurrente", y 1, 2, 3 y 4 de la persona moral "Papelera Anzures", S.A. de C.V., en su calidad de tercero en el presente asunto, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.

00386

- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del dictamen, subasta y fallo del 9 de julio de 2018, de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, convocada por la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, relativa a la "Adquisición de materiales y equipo de oficina", partida 1 sub-partida 42 y partida 2 sub-partidas 54 y 55.
- IV. Previo al estudio de los agravios que formula "La recurrente", es procedente resolver sobre la causal de sobreseimiento que pretende hacer valer la persona moral "Papelera Anzures", S.A. de C.V., en la cual medularmente requiere que se sobresea el recurso de inconformidad, bajo el argumento de que se está ante hechos consumados, pues manifiesta que ha cumplido con los compromisos de entrega de los bienes que le fueron adjudicados y que únicamente se tiene pendiente una entrega, para el día 7 de septiembre del año en curso.

Al respecto, se estima que **no es procedente** la causal que pretende hacer valer la sociedad mercantil "Papelera Anzures", S.A. de C.V., ya que no aporta elementos suficientes que permita determinar que se está ante la presencia de actos consumados, por lo siguiente:

De las pruebas ofrecidas por el C. Humberto Pinto Bugarin, apoderado legal de la persona moral "Papelera Anzures", S.A. de C.V., se tienen las copias simples de los contratos administrativo números OM/JGCDMX/DRMSG/CA-003-2018 y OM/DGA/DRMSG/CA-007-2018; debidamente formalizados entre esta empresa y la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; así como copia de la remisión número 125 y de la remisión número 126, selladas por el Almacén de la Jefatura de Gobierno.

De estos documentos, los cuales tienen valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 95, 97 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valorados conjuntamente con la instrumental de actuaciones, se tiene que en el expediente en que se actúa no obra original o copia certificada de dichos documentos, e inclusive la Autoridad que llevó a cabo la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, como lo es la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México es omisa en pronunciarse en torno a la formalización de los contratos y a la supuesta entrega de bienes de los contratos administrativo números OM/JGCDMX/DRMSG/CA-003-2018 y OM/DGA/DRMSG/CA-007-2018, de tal forma que no

3 de 17

13 P

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

se tiene elementos idóneos que permitan determinar que en efecto se hubiesen formalizado dichos contratos y que la sociedad mercantil, hubiere procedido a la entrega de los bienes.

A mayor abundamiento, debe destacarse que si bien en las copias de las remisiones que la empresa "Papelera Anzures", S.A. de C.V. identificó con los números (que también se identifica con el número) y (que también se identifica con el número), se aprecia un sello por el Almacén de la Jefatura de Gobierno y se incluyen como parte de los bienes entregados aquellos que corresponden a la partida 1 sub-partida 42 y partida 2 sub-partidas 54 y 55; sin embargo, debe señalarse que estos elementos no acreditan la supuesta existencia de actos consumados, toda vez que los contratos en comento no se han realizado con todos sus efectos y consecuencias jurídicas, ya que no se advierte la conformidad en la recepción de los bienes y mucho menos el pago de los mismos.

Ahora bien, el hecho de que el procedimiento de invitación restringida si bien tiene por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, en la inteligencia que es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, pero para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse este asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio.

En ese orden de ideas, no es procedente la causal de sobreseimiento que pretende la empresa "Papelera Anzures", S.A. de C.V., pues no acredita que se esté ante la presencia de actos consumados; lo anterior se sustenta en las siguientes Tesis Jurisprudenciales que se citan a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 161049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.794 A
Página: 2151

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.

El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una

licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 254/2011. Biodist, S.A. de C.V. 14 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Nota: Por ejecutoria del 22 de abril de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 384/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

V. Ahora bien se procede al estudio de los agravios de "La recurrente" respecto del dictamen, subasta y fallo del 9 de julio de 2018, de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, que tuvo verificativo el 9 de julio del año en curso, en los que en esencia manifiesta:

1. Su propuesta económica resultaba la más baja y conveniente, y porque los razonamientos de "La convocante" para llevar a cabo la descalificación de su propuesta resultan contrarios a la normatividad de la materia.

Pues la autoridad demandada, realiza una valoración indebida y tendenciosa del documento aportado por mi representada acompañado al Anexo Dos, Manifestación bajo protesta de decir verdad de haber cumplido en debida forma con las obligaciones fiscales de los últimos cinco años de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, denominado CONSTANCIA DE ADEUDOS del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Refrendo de Vigencia Anual de Placas de Matrícula, de fecha 8 de febrero de 2018.

Pues en la referida constancia expedida por el Administrador Tributario en Perisur, se contemplan los datos registrados en el Sistema de Impuesto Sobre Tenencia de Usos de Vehículos y Derechos por Refrendo de Vigencia Anual de placas de Matrícula, y señala claramente NO SE REGISTRAN ADEUDOS, señalando claramente que dicha constancia se relaciona únicamente los periodos (VIGENCIA ANUAL) que al 8 de febrero del 2018, aparecen como adeudados, y de acuerdo a la constancia expedida por la autoridad competente, no existen adeudos, sin que se requiera de interpretación alguna de la constancia que se presenta, como lo pretende establecer la autoridad ahora demandada, siendo el documento idóneo, expedido por autoridad competente, la que se presenta para esos efectos.

2. Su representada cumplió debidamente con su propuesta técnica y económica como se puede acreditar con las copias de los catálogos presentados con evidencia fotográfica de los bienes a que se refieren en la partida 1, la subpartida 42 y en la partida 2 las subpartidas 54 y 55 que se acompañan a la presente, resaltando que no se hizo mención en su dictamen a la partida dos en la subpartida 55, siendo que se trata de los mismos bienes, siendo ambiguo el señalamiento que establece la ahora demandada que no se veía el bien, al tratarse de un separador blanco o transparente, y cuya imagen será igual en todas sus presentaciones.

Lo que me deja en completo estado de indefensión y afectando gravemente a mi representada, como lo señale al presentar la propuesta más económica y pretender descalificarme sin tener una causa justificada ni aplicable de acuerdo a las bases que rigen el procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

Proveedores, toda vez que no se encuentra en el supuesto señalado por la autoridad Convocante en su dictamen, con lo establecido en las bases aludidas.

3. La autoridad ahora demandada incurre en violaciones a la Legislación en materia de Adquisiciones, al pretender otorgar indebidamente el contrato respectivo para adjudicar las partidas uno y dos del procedimiento de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, incurriendo en incumplimiento de lo establecido por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en su artículo 51 último párrafo.

Artículo que incumple la convocante ahora demandada ya que pretende adjudicar las partidas una y dos a la empresa PAPELERA ANZURES, S.A. DE C.V., sin contar con tres propuestas que cumplan cualitativamente con los requisitos solicitados en las Bases respectivas, debiendo decretarse la nulidad lisa y llana del fallo que se combate.

Por lo que estamos ante la presencia de una resolución administrativa indebidamente fundada y motivada, y la consecuencia debe ser su nulidad lisa y llana.

De igual forma, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" realizó al momento de rendir su informe pormenorizado a través del oficio número SFCDMX/DGA/2386/2018, recibido en esta Dirección, el 8 de agosto de 2018.

VI. Ahora bien, esta Autoridad procede al análisis de los argumentos de agravio de "La recurrente", que en esencia hizo consistir en lo siguiente:

a) Que "La convocante" realizó una valoración indebida y tendenciosa del documento que acompañó al Anexo Dos, consistente en la Constancia de Adeudos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y Derechos de Refrendo de Vigencia Anual de Placas de Matrícula, siendo que su representada sí cumplió con los requisitos administrativos solicitados en las bases, particularmente a lo previsto en el numeral 4.2., 4.2.2. inciso F).

b) Que su representada sí cumplió con los requisitos solicitados en las bases, como es acreditar con las copias de los catálogos presentados con evidencia fotográfica de los bienes a que se refieren en la partida 1, subpartida 42 y en la partida 2, subpartidas 54 y 55, no obstante que de esta última no se hizo mención en el dictamen, siendo que se trata de los mismos bienes; de ahí, lo ambiguo del señalamiento de "La convocante" respecto a que no se veía el bien ofertado, cuando se trata de un separador blanco o transparente cuya imagen era igual en todas sus presentaciones.

c) Que "La convocante" incurre en violaciones a la legislación de la materia, pues pretende otorgar indebidamente el contrato, incurriendo en incumplimiento al artículo 56 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Para el estudio de dichos argumentos, este Órgano de Control considera necesario transcribir el dictamen, subasta y fallo de fecha 9 de julio de 2018, correspondiente a la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, en la parte que interesa:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE DICTAMEN, SUBASTA Y EMISIÓN DE FALLO DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES No. IR/OM/DGA/003-2018 RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA.

...

La empresa PAPELERA BJ, S.A. DE C.V., no cumple con lo solicitado en el numeral 4.2.2. documentación administrativa, inciso f) Invitados no sujetos de contribuciones fiscales en la Ciudad de México: Deberán presentar en original, escrito bajo protesta de decir verdad en el que declaren que no son sujetos de contribuciones fiscales en la Ciudad de México, señalando que se encuentran al corriente en el pago de las contribuciones antes señaladas y que le sean aplicables, sin perjuicio de que "La Convocante" procederá a

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

00388

realizar la verificación de lo manifestado por los participantes, ante la Autoridad Fiscal correspondiente para constatar el cumplimiento de las contribuciones fiscales respectivas. Requisar el formato del ANEXO DOS de las bases concursales, toda vez que presenta Constancias de Adeudos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Refrendo de vigencia anual de placas de matrícula de fecha 8 de febrero de 2018, con antigüedad de 4 meses, con lo que no es posible acreditar que en la fecha de presentación de su propuesta, el participante se encuentra al corriente en el cumplimiento de su obligación fiscal relativa a este impuesto en el ejercicio 2018, toda vez que el plazo límite para el cumplimiento de esta obligación fiscal en el presente ejercicio, venció el 2 de abril de 2018, y el documento presentado es de fecha anterior al límite de la obligatoriedad, por lo que las constancias presentadas únicamente acreditan estar al corriente en el periodo de emisión del documento referido, es decir del ejercicio 2017, además de no presentar documento adicional con el que fuera posible verificar su cumplimiento; de igual forma en la propuesta técnica en el catálogo presentado en la partida 1, sub-partida 42, separadores tamaño, carta, en cartulina bristol, color blanco de 5 posiciones, en paquete de 5 juegos c/u, la fotografía presentada no es legible, por lo que no se aprecia el bien ofertado, así mismo en la partida 2 subpartida 54, separador bristol de cartulina, tamaño carta, blanco vertical con 3 perforaciones con 5 divisiones, en papel reciclado de post-consumo, nacional, libre de ácidos, no clorados, sin recubrimientos de color, reciclado el catalogo presentado, no es legible, por lo que no se aprecia el bien ofertado, por lo que su propuesta queda desechada de conformidad con el numeral 12 inciso d) de las bases concursales y con fundamento en el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el artículo 41 fracción III de su Reglamento.

...

Asimismo, se estima necesario transcribir el punto de bases identificado con el numeral 4.2.2. inciso F), toda vez que este numeral de las bases fue el que "La convocante" estimó que no cumplió la persona moral "Papelera BJ", S.A. de C.V.,

"4.2.2. Documentación administrativa

Incluir dentro del sobre único conforme a lo indicado en el número 4.1 de estas bases, original de la siguiente documentación:

F) Invitados no sujetos de contribuciones fiscales en la Ciudad de México: Deberán presentar en original, escrito bajo protesta de decir verdad en el que declaren que no son sujetos de contribuciones fiscales en la Ciudad de México, señalando que se encuentran al corriente en el pago de las contribuciones antes señaladas y que le sean aplicables, sin perjuicio de que "La convocante" procederá a realizar la verificación de lo manifestado por los participantes, ante la Autoridad Fiscal correspondiente para constatar el cumplimiento de las contribuciones fiscales respectivas. Requisar el formato del ANEXO DOS de estas bases."

Del punto de bases transcrito, se aprecia que "La convocante" requirió a los participantes en la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, que presentaran un escrito en original en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, alguno de los siguientes aspectos:

- a) Que no son sujetos de contribuciones fiscales en la Ciudad de México; o bien,
- b) Que se encuentran al corriente en el pago de las contribuciones que le sean aplicables.

Cabe mencionar que dicha información sería verificable por "La convocante"; y se advierte que la finalidad de este documento es que "La convocante" constatará el cumplimiento de las contribuciones fiscales a cargo de las personas físicas o morales que participaron en la citada invitación restringida; además existía la obligación de los participantes de **requisar el formato del ANEXO DOS** de bases.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

Atendiendo a lo antes señalado, resulta necesario transcribir el ANEXO DOS de las bases, de donde se advierte la obligación de las personas físicas o morales participantes, que sí son sujetos de contribuciones fiscales en la Ciudad de México, de tener que presentar las constancias de adeudos que les resulten aplicables, para demostrar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales.

ANEXO DOS

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

Los participantes en la presente Invitación Restringida, deberán transcribir en hoja membretada la siguiente promoción e indicar los casos que sean aplicables a su situación:

CIUDAD DE MÉXICO, A (fecha)

C. Dervylla Yazmín Murad González
Directora General de Administración
Presente

Escrito original, en papel membretado del participante, manifestando bajo protesta de decir verdad que han cumplido en debida forma con las obligaciones fiscales a su cargo, previstas en el numeral 8.4 de la Circular para el Control y Evaluación de la Gestión Pública, el Desarrollo Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa y la Atención Ciudadana en la Administración Pública de la Ciudad de México que se encuentra vigente y aplicable en cuanto al Art. 51 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, de los Últimos 5 (Cinco) Años, de las siguientes contribuciones: Impuesto Predial; Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles; Impuesto Sobre Nóminas; Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y Derechos por el Suministro de Agua, para lo cual deberán presentar constancia de adeudos de las contribuciones antes señaladas, expedidas por la Administración Tributaria que nos corresponde o, en su caso, por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto de que la convocante constate que el interesado no cuente con adeudos pendiente de pago, ó en su caso deberán de presentar constancia de inicio de trámite ante la Administración Tributaria de las contribuciones que le correspondan:

Contribución.	Aplica	No Aplica.
Impuesto Predial.		
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.		
Impuesto sobre Nóminas.		
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos.		
Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.		
Derechos por el Suministro de Agua.		

Asimismo, Manifiesto que la empresa que represento se encuentra en el supuesto de:

Supuesto.	Aplica	No Aplica.
La causación de las contribuciones u obligaciones es menor a 5 años, debido a que la fecha a partir de la cual se generaron es:	X	



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

00389

El domicilio fiscal se encuentra fuera de la Ciudad de México.		X
El Domicilio Fiscal se encontró en la Ciudad de México, dentro de los últimos 5 años.	X	

Razón social	
Registro Federal de Contribuyentes:	
Domicilio fiscal (actual)	
Nombre del representante legal:	
Domicilio (oficinas) para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México.	
Nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones:	
Número telefónico:	
Firma del representante legal.	

Del análisis efectuado por esta Autoridad al **AGRAVIO** identificado como **inciso a)**, así como de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, este Órgano de Control, estima **fundado** el agravio hecho valer por la empresa "Papelera BJ", S.A. de C.V., conforme a los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

En síntesis, en las bases de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, particularmente en el numeral 4.2.2. inciso F), "La convocante" solicitó a los participantes que presentaran un escrito en original bajo protesta de decir verdad, el cual podría tener dos efectos; el primero de ellos el que los participantes **manifestaran que no son sujetos de contribuciones fiscales en la Ciudad de México;** o bien, que **de ser sujetos de dichas contribuciones fiscales, debían señalar que se encontraban al corriente en el pago de las mismas;** y finalmente, se deberían **requisitar el formato del Anexo Dos,** en el que se pidió que **se exhibieran las constancias de adeudos de las contribuciones fiscales que le fueran aplicables a los participantes.**

Ahora bien, en el caso particular "La recurrente" para dar cumplimiento al requisito del numeral 4.2.2. inciso F) de las bases de la invitación restringida número IR/OM/DGA/003-2018, presentó en su propuesta el Anexo Dos, que en copia certificada obra agregado al expediente en que se actúa a foja 261, al cual se le da otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 y 335 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de documento privado no objetado, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia.

Anexo Dos

Manifestamos bajo protesta de decir verdad que hemos cumplido en debido forma con las obligaciones fiscales a nuestro cargo, previstas en el numeral 8.4 de la Circular para el control y evaluación de la Gestión Pública, el Desarrollo Modernización, Innovación y Simplificación

13/A



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

Administrativa y la Atención Ciudadana en la Administración Pública de la Ciudad de México que se encuentra vigente y aplicable en cuanto al Art. 51 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, de los Últimos 5 (Cinco) Años, de las siguientes contribuciones: Uso de Vehículo; Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje y derechos por el suministro de agua, para lo cual presentamos constancia de adeudos de las contribuciones antes señaladas, expedidas por la Administración Tributaria que nos corresponde o, en su caso, por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto de que la convocante constate que Papelera BJ, S.A. de C.V., no cuenta con adeudos pendientes de pago de las contribuciones que nos correspondan:

Contribución.	Aplica	No Aplica.
Impuesto Predial.		X
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.		X
Impuesto sobre Nóminas.	X	
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos.	X	
Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.		X
Derechos por el Suministro de Agua.		X

Asimismo, Manifiesto que la empresa que represento se encuentra en el supuesto de:

Supuesto.	Aplica	No Aplica.
La causación de las contribuciones u obligaciones es menor a 5 años, debido a que la fecha a partir de la cual se generaron es: <u>en el caso de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos nuevos.</u>	X	
Placa Mod. /Placa Mod.		
El domicilio fiscal se encuentra fuera de la Ciudad de México.		X
El Domicilio Fiscal se encontró en la Ciudad de México, dentro de los últimos 5 años.	X	

Como se puede apreciar del documento transcrito, por una parte "La recurrente" señaló bajo protesta de decir verdad, que cumplió en debida forma con las obligaciones fiscales de los últimos 5 años, precisando que le son aplicables el Impuesto sobre Nóminas y el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos; es decir establece que es sujeto de obligaciones fiscales en la Ciudad de México, y además requisita el formato del Anexo Dos.

Aunado a lo anterior, en el expediente en que se actúa, obra evidencia de dos constancias que presentó en su propuesta "La recurrente" relativas al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Refrendo de Vigencia Anual de Placas de Matrícula, que fue las que tomó en consideración "La convocante" para descalificarla, y que corresponden a los vehículos identificados como , marca Modelo , con número de placa y , marca Modelo , con número de placa .

Por lo tanto, no se acredita por "La convocante" que hubiera existido incumplimiento a dicho requisito del numeral 4.2.2. inciso F) de las referidas bases, ya que "La recurrente" presentó escrito en el cual afirmó que está sujeto a contribuciones fiscales en la Ciudad de



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

00390

México, para lo cual requirió el formato del Anexo Dos; y además anexó constancias de adeudo de los impuestos que manifestó bajo protesta de decir verdad que le resultaban aplicables, con lo cual se estima que observó los aspectos del mencionado punto de bases.

Por otra parte, debe señalarse, que de las constancias de adeudos que "La recurrente" exhibió en copia simple, y que obran agregadas en copia certificada en el expediente en que se actúa, a fojas 263 que fueron remitidas por "La convocante", y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones; con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; podemos apreciar que dichas constancias fueron expedidas por la Administración Tributaria Perisur, con fecha 8 de febrero de 2018, correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Refrendo de Vigencia Anual de Placas de Matrícula, para los vehículos identificados como , marca , Modelo , con número de placa y , marca , Modelo , con número de placa .

De ahí que se considera **fundado** el agravio que nos ocupa, porque "La convocante" para la evaluación de la propuesta de la sociedad mercantil "Papelera BJ", S.A. de C.V., no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49, con relación al 56 fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 41 fracciones III y IV de su Reglamento, los cuales establecen que para el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los participantes, "La convocante" tiene la obligación de revisar que incluyan toda la información, documentos y requisitos **solicitados en las bases de la licitación**, y en su caso, "La convocante" debe descalificar a aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las mismas, para lo cual, es necesario que "La convocante" señale a detalle las causas por las cuales se desechan las propuestas; ello debe constar en un dictamen, cuyo resultado debe dar a conocer en el acto de fallo que deberá estar debidamente fundado y motivado, preceptos que a continuación se citan para pronta referencia y que son del tenor literal siguiente.

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Artículo 56.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores a que se refieren los artículos 54 y 55 de esta Ley, se realizarán atendiendo a lo previsto en la presente ley, para tal efecto se deberá observar lo siguiente::

V. En el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores se aplicara en lo conducente el procedimiento de la licitación pública.

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron desechadas, y

IV. El acto de emisión de fallo se llevará a cabo, en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso.

El acto de emisión de fallo se iniciará con la comunicación del resultado del dictamen de adjudicación, señalando las propuestas que fueron aceptadas, así como las que fueron desechadas, las causas de descalificación y en su caso, el nombre del licitante ganador, emitiéndose el fallo correspondiente.

Se levantará acta circunstanciada del acto de emisión de fallo, la que será rubricada y firmada por todos los servidores públicos y licitantes presentes, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

Siendo que "La convocante" no observó lo dispuesto por los artículos citados con antelación, de ahí que el acto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado,

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

pues descalificó la propuesta de "La recurrente" pretendiendo evaluar como requisito el hecho de que las constancias de adeudo presentadas tienen una temporalidad de expedición de 4 meses, cuando dentro de las bases no se especificó que deberían presentar las constancias con cierta temporalidad en cuanto a su tiempo de emisión.

En efecto, contrario a lo que "La convocante" estableció en la descalificación y a lo señalado en el numeral 4.2.2. inciso F), en las bases de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018 en ningún momento "La convocante" solicitó a los participantes que las referidas constancias tuvieran una **temporalidad de emisión**, porque como hemos visto "La convocante" afirma que las constancias de adeudos presentan una antigüedad mayor de 4 meses y por ello no puede acreditar que en la fecha de presentación de su propuesta "La recurrente" se encontrara al corriente del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Refrendo de Vigencia Anual de Placas de Matrícula, para lo cual "La convocante" afirma que el plazo límite para el cumplimiento de esta obligación fiscal en el presente ejercicio, venció el 2 de abril de 2018 y que la constancia presentada únicamente acredita estar al corriente en el ejercicio 2017, además de que "La recurrente" no presentó documento adicional con el que fuera posible verificar su cumplimiento; sin embargo como se ha dicho, en las bases no se estableció una temporalidad de emisión de la constancia y, por otra parte, el documento presentado sí acredita que a esa fecha la sociedad mercantil, estaba al corriente de sus obligaciones fiscales, que es la finalidad del requisito solicitado, sin perjuicio de que si "La convocante" en las bases no señaló una temporalidad para la emisión de esa constancia, no es factible exigir que la misma tuviera cierto tiempo de emisión en cuanto a su expedición; y además debe agregarse que en las bases tampoco se señalaron los documentos "adicionales" que ahora en la descalificación pretende aducir "La convocante" que debió presentar "La recurrente" para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de esta última.

Por otra parte, esta Autoridad estima que la descalificación de la propuesta de "La recurrente" en el fallo de la invitación restringida número IR/OM/DGA/003-2018, para las partidas 1 sub-partida 42 y partida 2 sub-partidas 54 y 55, se trata de un acto emitido indebidamente fundado y motivado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 41 fracción IV del Reglamento Interior de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establecen que el acto administrativo, debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

Ello se afirma, pues al pretender "La convocante" que "La recurrente" presente la constancia de adeudo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Refrendo de vigencia anual de placas de matrícula con una menor antigüedad a la que constancia de adeudos presentó del 8 de febrero de 2018, dado que señala que la presentada cuenta con una antigüedad de 4 meses, y que con ella no se permite acreditar

15 A



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

que a la fecha de presentación de la misma, se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; se tiene que la determinación a que llegó "La convocante" se considera indebidamente fundada y motivada, porque el numeral de bases que citó "La convocante" para apoyar la descalificación de "La recurrente", no acredita que en este se requiera la constancia de adeudo con una determinada temporalidad en cuanto a su fecha de emisión, como se advierte del numeral 4.2.2. inciso F) de las bases.

Cabe mencionar, que atendiendo a lo dispuesto en el inciso F) del numeral 4.2.2. de las bases licitatorias, la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, se encontraba facultada para realizar la verificación de lo manifestado por los participantes ante la Autoridad Fiscal correspondiente, es decir, en cualquier momento podía constatar el cumplimiento de las contribuciones fiscales respectivas, siendo que la Oficialía Mayor no acreditó que durante el procedimiento de invitación restringida que nos ocupa, hubiera verificado que "La recurrente" no hubiese estado al corriente en el pago del impuesto relativo a la Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Refrendo de vigencia anual de placas de matrícula; y en contraposición como se puede advertir de la constancias de adeudo exhibidas por "La recurrente", que expidió la Administración Tributaria Perisur, se aprecia que la misma expresó que la referida persona moral, **NO SE REGISTRAN ADEUDOS** al periodo del 8 de febrero del 2018, en lo que hace a los dos vehículos identificados como , marca , Modelo , con número de placa y marca , Modelo , con número de placa , y de los cuales se encuentra obligado a realizar el pago de contribuciones en esta Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, esta Autoridad al advertir que es fundado el agravio de "La recurrente", resulta innecesario proceder al estudio de sus restantes manifestaciones, ya que ha quedado demostrado, que el acto de fallo de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, partida 1 sub-partida 42 y partida 2 sub-partidas 54 y 55", ha sido dictado en contravención a lo dispuesto por los 43 fracción II y 49, con relación al 56 fracción V de la Ley de Adquisiciones local y 41 fracciones III y IV de su Reglamento.

- VII. Ahora bien, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

La inconforme ofreció como pruebas, copia del oficio número IR/OM/DGA/1985/2018 de fecha 28 de junio de 2018, a través del cual "La convocante" le invitó a participar en el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, copia del acta de la junta de aclaración de bases de fecha 2 de julio de 2018; copia del acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 4 de julio de 2018; copia del acta de dictamen, subasta y emisión de fallo de fecha 9 de julio de 2018; copia del formato de propuesta técnica constante de 10 fojas; copia del formato de

propuesta técnica, constante de 6 fojas útiles, estas últimas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que integran el expediente en el que se actúa; y la presuncional legal y humana.

Pruebas que valoradas en su conjunto; en lo que hace al oficio IR/OM/DGA/1985/2018 de fecha 28 de junio de 2018, a las copias simples de las bases y de los actos que se llevaron a cabo con motivo del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, las que administradas con las que obran en copia certificada dentro del expediente en que se actúa, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; acreditan que "La recurrente" fue invitada a participar en el procedimiento de invitación restringida número IR/OM/DGA/003-2018; que conoció el contenido y alcance de las bases del procedimiento de referencia, que participó en el evento de la junta de aclaración de bases de fecha 2 de julio del año en curso; asimismo que con fecha 4 de julio de 2018, presentó el sobre que contenía la documentación legal y administrativa y propuesta técnica y económica, y en las cuales se encontraban incluidas 10 fojas de su propuesta técnica y 12 fojas útiles de su propuesta económica, probanzas con las que esta Autoridad acredita que "La convocante" emitió el acto de fallo de fecha 9 de julio de 2018, indebidamente fundado y motivado.

Finalmente, la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, beneficia a los intereses de "La recurrente", ya que como ha quedado acreditado con las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, quedó demostrado que "La convocante" llevó a cabo la emisión del fallo de fecha 9 de julio de 2018, en contravención a los artículos 43 fracción II y 49, con relación al 56 fracción V de la Ley de Adquisiciones Local y 41 fracciones III y IV de su Reglamento.

- VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y fallo de fecha 9 de julio de 2018 de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de "La recurrente", la cual tiene valor probatorio pleno, por tratarse de documental privada no objetada, conforme a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se decreta la nulidad del fallo de fecha 9 de julio de 2018 de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, toda vez que "La convocante" descalificó la propuesta de "La recurrente" en el fallo, en contravención a los artículos 43 fracción II y 49, con relación al 56 fracción V de la Ley de Adquisiciones local y 41 fracciones III y IV de su Reglamento.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-021/2018

- IX Por lo anterior, corresponde a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del declarado nulo de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018 para lo cual previamente deberá dejar insubsistentes el fallo del 9 de julio de 2018, que dictó en la referida invitación restringida número IR/OM/DGA/003-2018 y consecuentemente, serán nulos los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la empresa "Papelería Anzures", S.A. de C.V., adjudicada en el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, por ser un contrato que tiene origen en el fallo declarado nulo, previamente a reponer el acto señalado.

Atendiendo a ello, "La convocante" deberá programar nueva fecha para emitir el acto antes señalado, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los participantes, y debe realizar nuevamente el fallo, en estricta observancia de los artículos 43 fracción II y 49, con relación al 56 fracción V de la Ley de Adquisiciones local y 41 fracciones III y IV de su Reglamento, debiendo considerar para la reposición ordenada los razonamientos lógicos jurídicos que sustentan la presente resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, principalmente revisando que la propuesta de la empresa "Papelería BJ", S.A. de C.V., cumpla cualitativamente con los requisitos solicitados en las bases de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, ajustando su actuación al procedimiento de invitación que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los participantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental a esta Dirección, de la emisión del nuevo acto en un plazo no

mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.

- X. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, toda vez que estas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la celebración del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del fallo de fecha 9 de julio de 2018, de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IR/OM/DGA/003-2018, por lo que la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando IX.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando X dese vista a la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor quien deberá informar del cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados al día siguiente de su notificación de esta resolución.
- CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la empresa "Papelera BJ", S.A. de C.V. y "Papelera Anzures", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Papelera BJ", S.A. de C.V., "Papelera Anzures", S.A. de C.V., a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/MFRD.

A B

17 de 17



